



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2021-00341-00

Accionante: JAIRO NELSON MELO MELO ¹

Accionadas: Dirección de Sanidad Policía Nacional ² Hospital Central de la Policía Nacional.³

Vinculada: Unidad Prestadora de Salud Bogotá⁴

Sentencia No. 145

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: El señor JAIRO NELSON MELO MELO, en nombre propio interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud, a la vida en condiciones dignas, al derecho al diagnóstico oportuno, a la integridad física, a la igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Central asignar cita para realizar examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO.

Según información del escrito de tutela el señor JAIRO NELSON MELO MELO, en varias oportunidades se ha dirigido al Hospital Central a solicitar examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, que fue autorizado según la orden medica del 17 de noviembre de 2021 sin que a la fecha le hayan asignado cita. Pretende además que la accionada asigne cita con la especialidad neurología para lectura del examen.

ANTECEDENTES

La tutela fue admitida el pasado 29 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico a todas las entidades el día 30 de noviembre del mismo año. En la citada providencia, se le concedió el término de (2) días a la demandada a fin de que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela.

Seguidamente, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 se ordenó vincular a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

¹ jnmym@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co ---- notificacion.tutelas@policia.gov.co

³ hocen.direc@policia.gov.co hocen.asjur-secre@policia.gov.co

⁴ disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-gmj@policia.gov.co

CONTESTACIONES:

Policía Nacional- Dirección de Sanidad:

Con memorial de fecha 1 de diciembre de 2021 dirigido al correo electrónico de este Despacho, el Mayor Edinson Javier Cantor Olarte, da contestación a la tutela indicando que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, y es a través de las Unidades Prestadoras de salud, los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción.

Indica que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Solicita declarar la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la presente tutela, en consideración a que las unidades prestadoras de salud son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia, y que de acuerdo con la Resolución 5644 del 2019 , en la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidad desconcentradas para su cumplimiento misional.

Hospital Central: Solicitar archivar la presente acción en consideración a que el Departamento de ayuda diagnosticas de la entidad agendó y notificó cita para la realización del examen de resonancia magnética de cerebro para el día 25 de enero de 2022 , indica que se realizó la debida notificación al abonado telefónico 3142842658 y al correo electrónico del accionante, agregó que el accionante no acepto cita para el día 2 de enero de 2022 quien manifestó no encontrarse en el país para la fecha. Adjunta constancia de recibido del correo electrónico⁵ jnmym@hotmail.com enviado el día 2 de diciembre de 2021 a las 5 :36 pm.

Regional de Aseguramiento en salud 1: Mediante escrito dirigido al buzón de correo electrónico del Despacho, la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, rindió informe manifestando que mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2021, la Teniente Coronel Deisy Johana Guzmán Montañez Jefe central de agendamiento UPRES Bogotá, remite informe en el que menciona que asignó cita solicitada por el usuario.

Agregó que mediante oficio de fecha 1 de diciembre de 2021, la patrullera YURANI HERRERA responsable de suministro de medicamentos UPRES Bogotá, informa que el usuario no tiene medicamentos pendientes por dispensar desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha.

Señala que la Regional de Aseguramiento en Salud 1 es una dependencia de la Dirección de Sanidad, dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Afirma que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud del cual las entidades y los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, por lo cual la Dirección de sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para el efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de servicios de salud en este régimen excepcional.

⁵ Pdf 11 fl 6 contestación Hospital

Considera improcedente el presente trámite constitucional, como quiera que hasta la fecha se le han prestado todos y cada uno de los procedimientos, insumos, intervenciones y suministros de medicamentos que han prescrito los médicos tratantes a la usuaria, los que ha sido prestados con calidad, con eficacia y con oportunidad. En consecuencia solicita negar la tutela por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO .

Adjunta oficio de fecha 1 de diciembre de 2021⁶ suscrito por la patrullera YURANI HERRERA HERRERA que indica que *no hay medicamentos pendientes de entrega, no presenta fórmulas de medicamentos vigentes , no presenta reservas activas en MDM programadas por el comité técnico científico CTC o/y tutelas, no presenta en el aplicativo SISAP WEB reservas activas programadas por el Comité Científico CTC PONAL , No presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas programadas bajo el programa de crónicos CRO. Así mismo adjunta información de consumo de medicamentos*

Unidad Prestadora de Salud Bogotá: No contestó en términos la presente acción.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁷

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el Señor JAIRO NELSON MELO MELO quien actúa en nombre propio, con el fin de acceder a la prestación de servicio de salud.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por la omisión en la prestación del servicio de salud que afectan los derechos fundamentales del accionante.

Requisitos generales de procedencia de la tutela:

El despacho deberá resolver de manera previa, la procedibilidad formal de la acción de tutela, esto es, constatar si cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, según información del escrito de tutela el solicitante en varias oportunidades se ha dirigido al Hospital Central a solicitar examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, de acuerdo a la orden médica de fecha 17 de noviembre de 2021 sin que a la fecha le hayan asignado cita.

La acción de tutela se radicó el 29 de noviembre de 2021, término razonable para la presentación de la acción de amparo conforme con la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la necesidad en

⁶ PDF 13 Contestación Regional Fl 9

⁷ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

el servicio y la omisión persiste de la demandada⁸.

Subsidiariedad:

El despacho encuentra que la accionante no dispone de un medio eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales salud, a la vida en condiciones dignas, al derecho al diagnóstico oportuno, a la integridad física, a la igualdad, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, toda vez que la accionante requiere la prestación del servicio médico que fue ordenado por su médico tratante, razón por la que someterlo a cualquier otro trámite judicial o administrativo, permitiría la consumación de un perjuicio irremediable al poner en riesgo su vida.

Problema jurídico. ¿Se ha vulnerado por parte de la entidad requerida, el derecho fundamental a la salud del señor JAIRO NELSON MELO MELO, con ocasión a la negativa de la accionada a prestar el servicio de salud como es el examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO?

Régimen especial del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional: En nuestro país, la salud es catalogada como un derecho fundamental y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, y para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creo, pero sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

Lo anterior llevado al caso concreto, y con relación al Régimen Especial en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Es claro para este Despacho, que el régimen del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001⁹, del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pero de todas formas, rigiéndose por los mismos principios que emanan de la Constitución Política.

Sobre el derecho fundamental a la salud los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia consagran la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos de carácter obligatorio, que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

⁸ sentencia T-172/13 “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho).

⁹ Dentro de las actividades, intervenciones y procedimientos incluidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se encuentran la “Interconsulta Por Medicina Especializada”, Ver punto 89.0.4.02 del Acuerdo 002 de 2001.

Respecto al carácter fundamental del derecho a la salud la Corte Constitucional ha señalado:

“¹⁰Así las cosas, con la intención de asegurar el efectivo acceso a los servicios de salud, nuestro Legislador estableció el Plan Obligatorio de Salud, el cual se encuentra consagrado dentro de la Ley 100 de 1993, en su artículo 162⁵, y por medio del cual se pretende garantizar una protección integral a todas las personas con relación a su estado de salud, en las fases de promoción, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Ahora bien, este tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la exclusión de algunos medicamentos, procedimientos, insumos y servicios de dicho plan es justificable en la medida en que nuestro Estado no goza de las partidas presupuestales necesarias que le permitan alcanzar un mayor nivel de cobertura, sin embargo, dicha circunstancia no constituye un pretexto o excusa constitucionalmente válida para justificar que con la falta de entrega de algún requerimiento médico excluido del POS, se amenace la vida, la salud y la integridad de la persona, como quiera que no es admisible que se prefiera proteger financieramente el sistema sobre la integridad del afiliado.

De ese modo, concretamente este tribunal constitucional ha indicado una serie de casos en los que se hace imperioso proferir una orden de amparo para evitar transgresiones injustificadas a las prerrogativas fundamentales de las personas y, principalmente, al derecho a la salud. Así las cosas, se torna viable dictar medidas positivas por parte del juez de tutela, tendientes a impedir la consolidación de la comentada transgresión, en tanto que el asunto verse sobre: “(a) la negación, sin justificación médico-científica, de un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) la negativa a autorizar un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.”¹¹ (Subrayas propias).

En ese sentido, esta corporación ha admitido que por vía de tutela se ordene la inaplicación de normas relativas a exclusiones del POS, en tanto, que se pretenda evitar un daño a las garantías fundamentales de la persona a la que le es negada la prestación de un servicio o entrega de un insumo o medicamento requerido con urgencia para salvaguardar un óptimo estado de salud, indicándose una serie de requisitos que se deben configurar para que sea procedente, así:

“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado o beneficiario, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

(ii) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.

(iii) Que el medicamento o tratamiento excluido no pueda ser remplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan; y

(iv) Que el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera.”⁶

*Sin embargo, con relación a la incapacidad económica para asumir los costos de los tratamientos prescritos, resulta imperioso aclarar que **tal impedimento se debe demostrar siquiera sumariamente en cada caso concreto de manera tal que le permita al juez de tutela dilucidar las circunstancias fácticas particulares de quien solicita la protección, estudiarlas y evaluarlas, para tener claridad si hay lugar al amparo constitucional**, según los criterios que esta corporación ha expuesto.*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-165 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En ese sentido, si bien la carga de la prueba no puede recaer sobre el accionante, lo cierto es que para pretender la entrega de un insumo, servicio o procedimiento excluido del POS, alegando estar inmerso en un estado económico crítico que le imposibilita asumir su costo, se torna imperioso que en el curso del proceso de amparo se pruebe mínimamente el referido estado.

En ese sentido, si tal condición no se acredita, le corresponde al juez de tutela, oficiar o decretar pruebas tendientes a obtener el material mínimo necesario para dilucidar la urgencia del amparo y la insolvencia económica, que amerite que el sistema asuma la carga financiera alegada en la tutela, de manera tal que su orden no se denote desproporcionada, caprichosa o arbitraria sino que funge como consecuencia de la condición padecida por el demandante y que justifica la medida para evitar la consolidación de un daño o perjuicio irremediable.”¹²

Sobre el principio de integralidad se ha referido a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

El tratamiento integral está regulado además en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015¹³, lo cual implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”¹⁴.*

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)¹⁵

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

¹² Sentencia T-024-14, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

¹⁴ sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015

¹⁵ Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...)"¹⁶

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del párrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹⁷, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁸"

CASO CONCRETO

Verificada la procedibilidad formal de la presente acción de tutela, el Despacho entrará a determinar su procedibilidad material, esto es, estudiará el fondo del asunto sometido a su revisión.

Examen de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Según información del escrito de tutela el señor JAIRO NELSON MELO MELO, en varias oportunidades se ha dirigido al Hospital Central a solicitar examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO, que fue autorizado según la orden medica del 17 de noviembre de 2021

¹⁶ Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)" De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).

¹⁷ Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.

¹⁸ Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.

sin que a la fecha le hayan asignado cita. Pretende además que la accionada asigne cita con la especialidad neurología para lectura del examen.

Indica que se encuentra diagnosticado con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BIRATERAL, RINITIS CRONICA, LUMBAGO, APNEA DEL SUEÑO, CEFALEA POSTRAUMATICA. En consecuencia, interpuso tutela contra la entidad previamente referida alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de salud, a la vida en condiciones dignas, al derecho al diagnóstico oportuno, a la integridad física, a la igualdad.

El accionante adjunta la orden de servicio N. 21110232295 del 17 de noviembre de 2021 suscrita por el medico Juan Alejandro Mendez Ayala de la Dirección de Sanidad, la cual acredita que el accionante se encuentra activo y afiliado a los servicios médicos ofrecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como cotizante, a su vez se acredita la autorización del examen RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO por su médico tratante.

El Hospital Central en la contestación de la tutela indica que el Departamento de Ayuda Diagnosticas de la entidad agendó y notificó cita para la realización del examen de resonancia magnética de cerebro para el día 25 de enero de 2022 a las 2 pm, e indicó que realizó la debida notificación al abonado telefónico 3142842658 y al correo electrónico del accionante, agregó que el accionante no acepto cita para el día 2 de enero de 2022 quien manifestó no encontrarse en el país para la fecha. Como prueba de lo anterior Adjunta constancia de recibido del correo electrónico¹⁹ jnmym@hotmail.com enviado el día 2 de diciembre de 2021 a las 5 :36 pm.

A su vez este despacho a través de la profesional universitario el día 9 de diciembre de 2021 a las 3 y 40 de la tarde se comunicó con el accionante al número telefónico 3142842658 y confirmó directamente la fecha de la cita para el examen solicitado, por otro lado, se dejó constancia que el accionante no había solicitado cita con neurología para lectura del examen.

En virtud de lo anterior, se probó que fue asignada cita para la realización del examen ordenado por la entidad, y que fue comunicado al accionante como se evidencia en constancia de recibido del correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021²⁰ dirigido al correo jnmym@hotmail.com.

Ahora bien, con relación a la cita con neurología para lectura del examen , en virtud a que no se ha solicitado la cita, se ordena al accionante acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, entre los que se encuentran el contac center para la ciudad de Bogotá, a través de la línea de atención 3788990 y la página web www.policia.gov.co/disan, ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia y por último chat citas médicas Bogotá, medios de atención a los que deben acudir los usuarios en primera instancia como lo indico la Direccion de Sanidad en la contestación de la tutela.

Por otro lado obra oficio de fecha 1 de diciembre de 2021²¹ suscrito por la patrullera YURANI HERRERA HERRERA que indica que *no hay medicamentos pendientes de entrega al accionante, no presenta fórmulas de medicamentos vigentes , no presenta reservas activas en MDM programadas por el comité técnico científico CTC o/y tutelas, no presenta en el aplicativo SISAP WEB reservas activas programadas por el Comité Científico CTC PONAL , No presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas programadas bajo el programa de crónicos CRO. Así mismo adjunta información de consumo de medicamentos.*

Todo lo anterior acredita la prestación del servicio de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela

¹⁹ Pdf 11 fl 6 contestación Hospital

²⁰ Pdf 11 fl 6 contestación Hospital

²¹ PDF 13 Contestación Regional Fl 9

no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”²². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”²⁴

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante cesó con la asignación de cita para el examen médico la cual fue confirmado vía telefónica con el accionante.

Lo expuesto hasta el momento permite afirmar con claridad que la vulneración al derecho fundamental del actor ha cesado. En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de la tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²⁶.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por el accionante. Por lo tanto, se concluye que las pretensiones del

²² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

²⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original

²⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁶ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

actor ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordena al accionante acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, entre los que se encuentran el contac center para la ciudad de Bogotá, a través de la línea de atención 3788990 y la página web www.policia.gov.co/disan, ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia y por último chat citas médicas Bogotá, para la lectura del examen.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

CUARTO : Notificar esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO : Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5d78853007b2ec579a3dd76be5369424a8757e96ff44f6096bab3199dc67**

Documento generado en 13/12/2021 03:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>